



Oficina de la Asesora en Derechos Humanos para Paraguay

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Casa de las Naciones Unidas, Mcal. López y Saraví, Asunción – Paraguay
Tel: 595 21 607904 / 595 21 610259
www.hchr.org.py

DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

CUADRO COMPARATIVO



NACIONES UNIDAS



Naciones Unidas
Derechos Humanos
Paraguay



Naciones Unidas
Derechos Humanos
Paraguay

CUADRO COMPARATIVO ENTRE
EL CONVENIO 169 DE LA OIT SOBRE
PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN
PAÍSES INDEPENDIENTES
Y
LA DECLARACIÓN DE NACIONES
UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS

Oficina de la Asesora en Derechos Humanos para Paraguay

Presentación

En los últimos años se han registrado significativos avances en la concepción y las acciones internacionales relativas a las cuestiones y derechos de los pueblos indígenas, incluyendo la adopción histórica de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en 2007. Esta Declaración desarrolla derechos ya reconocidos en otros instrumentos internacionales y en particular en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH) ha desempeñado un importante rol en el avance de las cuestiones indígenas y la aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Estos temas son una prioridad para la Oficina del Alto Comisionado. Por esta razón ha venido desarrollando programas de cooperación y actividades de capacitación en el mundo, en concurso con los Equipos de País de Naciones Unidas, así como a través de las presencias de terreno de la OACDH.

En el marco del esfuerzo por difundir la Declaración, la Oficina Regional de América Latina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, con la colaboración de la unidad especializada sobre pueblos indígenas en su sede, en Ginebra, ha elaborado y publicado en 2008 este documento que ofrece una comparación entre el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, vigente desde 1991, y la mencionada Declaración. El objetivo de este documento ha sido propiciar el más amplio conocimiento sobre ambos instrumentos jurídicos existentes relativos a los derechos de los pueblos indígenas y hacer más accesible sus contenidos, organizándolos por temas.

La Oficina de la Asesora en Derechos Humanos de las Naciones Unidas para Paraguay, de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, está comprometida con la protección de los derechos de los pueblos indígenas, promoviendo la adopción de las políticas públicas adecuadas para garantizarlos, con la plena participación de los mencionados pueblos. En este sentido, ha decidido la impresión en Paraguay de este documento, con el objetivo de difundir en el país este instrumento esperando que contribuya a fortalecer la conciencia y respeto de los derechos de los pueblos indígenas por parte de las instituciones públicas y de las autoridades competentes, así como a profundizar el conocimiento sobre sus derechos por parte de los pueblos indígenas del Paraguay.

Asesora en Derechos Humanos de las Naciones Unidas para Paraguay

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos

Paraguay, Junio de 2013

**OFICINA DE LA ASESORA EN DERECHOS HUMANOS PARA PARAGUAY DEL ALTO
COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (OACNUDH)**

PRIMERA EDICIÓN EN PARAGUAY

JUNIO DE 2013

LA ASESORA EN DERECHOS HUMANOS PARA PARAGUAY

La Asesora en Derechos Humanos para Paraguay de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos presta apoyo al Coordinador Residente de las Naciones Unidas en el país y provee asesoría y cooperación a las autoridades y a la sociedad civil en la materia. En particular:

Trabaja en conjunto con el equipo país de la ONU para fortalecer la integración de los derechos humanos en sus programas de acción.

Promueve los instrumentos y mecanismos internacionales de derechos humanos, y contribuye al fortalecimiento de su conocimiento y uso por parte de funcionarios/as públicos, autoridades y representantes de la sociedad civil.

Brinda apoyo a las autoridades en el cumplimiento de sus compromisos internacionales, especialmente en la preparación de informes para órganos y mecanismos internacionales de derechos humanos, y provee asistencia para el seguimiento de las recomendaciones formuladas al país, incluidas las del Examen Periódico Universal.

Contribuye, igualmente, al diseño e implementación de políticas públicas orientadas a mejorar la protección de los derechos humanos de todas las personas, incluyendo aquellas en situación de mayor vulnerabilidad y/o discriminación, tales como: mujeres, niñas y niños, personas con discapacidad, discriminadas por su orientación sexual o identidad de género, viviendo con VIH/SIDA, en situación de pobreza rural y urbana, adultos mayores y pueblos indígenas.

Ha apoyado la elaboración participativa del Plan Nacional de Derechos Humanos, del Plan de Educación en Derechos Humanos y de indicadores de derechos humanos para evaluar los progresos en la protección de éstos. Ha contribuido al desarrollo de estrategias de prevención de la tortura y al fortalecimiento de las capacidades de la sociedad civil y su participación en la consolidación de una cultura democrática de derechos humanos en el país. Desde 2012 promueve la campaña “Sos persona, tenés derechos”.

INDICE

IDENTIFICACION

Identificación	[7]
----------------	-----

PRINCIPIOS

Disfrute de todos los derechos humanos	[7]
Normas mínimas	[7]
Igualdad y no discriminación	[7]
Igualdad de género	[9]
Prohibición del uso de la fuerza o coerción	[9]
Respeto del derecho a la identidad	[11]
Participación	[12]
Consulta	[13]
Consentimiento libre, previo e informado	[15]
Deber de informar	[16]
Deber de adoptar medidas eficaces	[17]
Movimientos transfronterizos	[19]

DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (especificados en la Declaración)

Derecho a la nacionalidad	[20]
Derecho a la vida, integridad, libertad y seguridad	[20]

LIBREDETERMINACION-AUTONOMIA Y AUTOGOBIERNO [20]

IDIOMAS INDIGENAS	[23]
PATRIMONIO INDIGENA	[24]
DERECHO AL DESARROLLO	[27]
TIERRAS, TERRITORIOS Y RECURSOS NATURALES	[28]
MEDIO AMBIENTE	[32]
DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES y CULTURALES	[33]
Derechos Económicos, Sociales y Culturales	[33]

Derecho al trabajo y formación profesional	[33]
Derecho a la seguridad Social	[34]
Derecho a la salud	[34]
Derecho a la educación	[35]
ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DERECHO INDIGENA	[37]
MECANISMOS NACIONALES DE IMPLEMENTACION	[38]
MECANISMOS INTERNACIONALES QUE PROMUEVEN LA IMPLEMENTACION	[38]

CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL CONVENIO 169 DE LA OIT SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES Y LA DECLARACIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

TEMA	CONVENIO	DECLARACION
IDENTIFICACION		
Identificación	Auto-identificación El Convenio se aplica a “los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”. (Artículo 1.a) “La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”. (Artículo 1)	Auto-identificación “Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.” (Artículo 9) “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.” (Artículo 33.1)
PRINCIPIOS		
DISFRUTE DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS		
Disfrute de todos los derechos humanos-	Disfrute de todos los derechos “Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación (...)” (Artículo 3.1)	Disfrute de todos los derechos “Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴ y las normas internacionales de derechos humanos.” (Artículo 1)
NORMAS MÍNIMAS		
Normas mínimas		Garantía o piso mínimo “Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo”. (Artículo 43)



IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Igualdad y No discriminación	<i>Igualdad</i> Los Estados deben tomar medidas, con la participación de los pueblos indígenas, “que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población” (Artículo 2.a). <i>No discriminación</i> “Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos” (Artículo 3.1) <i>Medidas especiales- no discriminación</i> “Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales”. (Artículo 4) <i>No discriminación en el trabajo</i> “Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores”. (artículo 20) <i>No discriminación en la seguridad social</i> “Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna”. (Artículo 24) <i>Rol de la educación en la promoción de la igualdad</i> “Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser	<i>Igualdad y no discriminación</i> “Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.”(Artículo 2) “Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos” (Artículo 8.2) <i>Pertenencia sin discriminación</i> “Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo”. (Artículo 9) <i>Derecho a la educación sin discriminación</i> “Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación” (Artículo 14.2) <i>Combate a los prejuicios</i> “Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.” (Artículo 15.2) <i>Acceso a los medios de información sin discriminación</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación”. (Artículo 16.1) <i>No discriminación en el trabajo</i> “Las personas indígenas tienen derecho a no
-------------------------------------	---	---

impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.” (artículo 29) Combate a los prejuicios “Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.” (Artículo 31)	ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo y, entre otras cosas, de empleo o salario.” (Artículo 17.3) Mejora de las condiciones sociales sin discriminación “Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social”. (Artículo 21.1) Protección específica de grupos contra la discriminación “Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación”. (Artículo 22.2) Acceso a la salud sin discriminación “Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud”. (Artículo 24.1) Protección del medio ambiente y no discriminación “Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación”. (Artículo 29.1) Limitaciones a derechos reconocidos en la Declaración no deben ser discriminatorias “En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.” (Artículo 46.3)
--	---



IGUALDAD DE GÉNERO		
Igualdad de género	<i>Igualdad de género</i> “Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos” (Artículo 3.1)	<i>Igualdad de género</i> “Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.” (Artículo 44)
PROHIBICIÓN DEL USO DE LA FUERZA O COERCIÓN		
Prohibición del uso de la fuerza o coerción	<i>Prohibición general de la coerción</i> “No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.” (Artículo 3.2) <i>Prohibición de la servidumbres y trabajos forzados</i> “La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos” (Artículo 11). Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas” (Artículo 20.3.c)	<i>Prohibición del genocidio y traslados forzados</i> “Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.” (Artículo 7.2) <i>Derecho a no ser sometidos a asimilación forzada</i> “Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.” Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos; c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos; d) Toda forma de asimilación o integración forzada; (Artículo 8.1 y 8.2 b), c) y d)) <i>Prohibición de la explotación económica de los niños indígenas</i> “Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos.” (Artículo 17.2)

RESPECTO AL DERECHO A LA IDENTIDAD

Respeto al Derecho a la identidad	<i>Respeto a la identidad en general</i> El Convenio establece que los Estados, al adoptar medidas los Estados para promover la plena efectividad de los derechos de los pueblos indígenas deben hacerlo “respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones” (Artículo 2.b)	<i>Respeto a la identidad en general</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.” (Artículo 33.1) <i>Prohibición de la asimilación forzada</i> “Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.” Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica; b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos; c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos; d) Toda forma de asimilación o integración forzada; e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos” (Artículo 8) <i>Derecho a pertenecer a una comunidad</i> “Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.”(artículo 9) <i>Derecho a conservar sus propias instituciones</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”. (Artículo 5)
--	--	---



PARTICIPACIÓN

Participación de los pueblos indígenas	<i>Participación en general</i> Los Estados al adoptar medidas para proteger los derechos de los pueblos indígenas deben hacerlo “con la participación de los pueblos interesados” (artículo 2.1) <i>Participación en la toma de decisiones</i> Los Estados deben “establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan” (Artículo 6.b) <i>Desarrollo de las instituciones de los pueblos indígenas</i> Los Estados deben “establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin” (Artículo 6.c) <i>Participación en los planes y programas de desarrollo</i> “dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente” (Artículo 7.1) <i>Participación en la utilización de recursos naturales</i> “Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos”(artículo 15.1) <i>Participación en la decisión de traslado o reubicación</i> “Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren	<i>Derecho a participar en general</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.”(Artículo 5) <i>Participación en la toma de decisiones</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.” (Artículo 18) <i>Participación en los planes y programas de desarrollo</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.” (Artículo 23)
---	---	---

	necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.”(Artículo 16.2)	
CONSULTA		
Consulta	<i>Consulta en general</i> Los Estados al aplicar las disposiciones del Convenio “Deben consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente” (Artículo 6.1.a) “Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas” (Artículo 6.2) <i>Consulta en el caso de explotación del subsuelo</i> “En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades” (Artículo 15.2)	<i>Consulta en general</i> “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.” (Artículo 19) <i>Consulta para utilizar tierras para actividades militares</i> Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares (Artículo 30.2) <i>Consulta en caso de utilización de tierras y territorios para proyectos de exploración y explotación de minerales</i> “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.” (Artículo 32.2) Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.(Artículo 32. 3)



	<i>Consulta en la enajenación de tierras</i> “Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad”(Artículo 17.2) <i>Consulta de planes educativos</i> “Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo” (Artículo 28.1)	<i>Consulta en el ámbito del combate a la discriminación</i> “Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad” (Artículo 15,2) <i>Consulta en relación a la protección de los niños indígenas</i> “Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para ser empoderados” (Artículo 17.2) <i>Consulta en relación a pueblos indígenas divididos por fronteras internacionales</i> “Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho-[derecho de los pueblos indígenas divididos por fronteras internacionales a mantener y desarrollar contactos a través de las fronteras” (Artículo 36.2) <i>Consulta en adopción de medidas para alcanzar los fines de la Declaración</i> “Los Estados, en consulta y cooperación de los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración”
--	---	--

CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO E INFORMADO

Consentimiento libre, previo e informado	Medidas no deben contrariar deseos libremente expresado por los pueblos indígenas. Las medidas que el Estado adopte para salvaguardar “las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados”, “no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados” (Artículo 4.2) Consentimiento en el caso de traslado o reubicación “Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.” (Artículo 16.2)	Consentimiento en caso de traslado o reubicación “Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.” (Artículo 10) Consentimiento libre, previo e informado “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.” (Artículo 19) Consentimiento en cuanto a utilización de tierras y territorios “Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.” (Art. 29.2) Medidas de restitución “Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres”. (Artículo 11.2) Derecho a la reparación Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado. Salvo que los pueblos interesados hayan
---	---	--



	Consulta en la enajenación de tierras “Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad”(Artículo 17.2) Consulta de planes educativos “Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo” (Artículo 28.1)	convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada. (Artículo 28) Proyectos que afectan tierras o territorios Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.(Artículo 32.2)
DEBER DE INFORMAR		
Información sobre derechos	Deber de informar a los pueblos indígenas “Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos” (Artículo 30)	

**DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS EFICACES
(QUE PUEDEN TOMAR LA FORMA DE MEDIDAS ESPECIALES O ESPECÍFICAS).**

Deber de adoptar Medias eficaces, incluidas medidas especiales	<i>Deber de adoptar medidas especiales</i> El Convenio dispone que el Estado debe adoptar medidas especiales para salvar guardar “las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados” (Artículo 4.1) <i>Límites a las medidas especiales:</i> “Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.” (Artículo 4.2) El Convenio establece que “El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales”. (Artículo 4.3)	<i>Medias eficaces y grupos en desventaja</i> “Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.” (Artículo 21.2) <i>Medidas eficaces derecho a revitalizar historias, idiomas, etc.</i> Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados. (Artículo 13.2) <i>Medidas eficaces en cuanto a la educación</i> “Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.” (Artículo 14.3) <i>Medidas eficaces en cuanto a la discriminación</i> “Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad”. (Artículo 15.2)
---	---	---

		Medidas eficaces – medios de información “Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.” (Artículo 16.2) Medidas específicas niños indígenas “Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos”. (Artículo 17.2) Particular atención a grupos en desventaja “En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas” (Artículo 22.1) Particular protección de las mujeres y niños contra la violencia y la discriminación Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación (Artículo 22.2) Medias necesarias- derecho a la salud “Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo”.(Artículo 24.2) Medidas eficaces eliminación de materiales peligrosos “Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su
--	--	---

		consentimiento libre, previo e informado”. (Artículo 29.2) Medias eficaces en relación al patrimonio cultural “Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos” (artículo 31.2) Medidas específicas en relación reparación por actividades en tierras y territorios “Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual”. (Artículo 32.3) Medidas eficaces en relación a pueblos indígenas divididos por fronteras “Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho”. (Artículo 36.2)
MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS		
Deber de garantizar Movimientos transfronteriz os	Facilitación de movimientos transfronteriz os “Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente”(Artículo 32)	Facilitación de movimientos transfronteriz os “Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras.” (Artículo 36.1) “Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho”.(Artículo 36.2)

TEMA CONVENIO DECLARACION		
DERECHOS CIVILES Y POLITICOS ESPECIFICOS		
DERECHO A UNA NACIONALIDAD		
Derecho a una nacionalidad	(El Convenio establece en su artículo 3 que los pueblos indígenas y tribales deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación)	<i>Derecho a la nacionalidad</i> Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.(Artículo 6)
DERECHO A LA VIDA, INTEDRIDAD, LIBERTAD Y SEGURIDAD		
Derecho a la vida, integridad, libertad y seguridad	(El Convenio establece en su artículo 3 que los pueblos indígenas y tribales deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación)	<i>Derecho a la vida, integridad, libertad y seguridad</i> “Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.”(Artículo 7.1) “Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo”. (Artículo 7.2)
TEMA CONVENIO DECLARACION		
LIBRE DETERMINACION - AUTONOMIA - AUTOGOBIERNO		
Autonomía Autogobierno	<i>Consulta</i> Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (Artículo 6) <i>Derecho a decidir propias prioridades</i> “Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural”. (Artículo 7.1)	<i>Derecho a la libre determinación</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.” (Artículo 3) <i>Autonomía o autogobierno</i> “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.” (Artículo 4) <i>Derecho a conservar y reforzar propias instituciones</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a

		participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.”(Artículo 5) <i>Instituciones propias de adopción de decisiones</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones”. (Artículo 18) <i>Instituciones representativas</i> “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”. (Artículo 19) <i>Derecho a definir su propio desarrollo</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.” (Artículo 20.1) <i>Derecho a una reparación justa y equitativa</i> “Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa” (Artículo 20.2) <i>Libre determinación y desarrollo</i> Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones. (Artículo 23)
--	--	---

		<i>Libre determinación y actividades en sus tierras</i> Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos. (Artículo 32.1) <i>Derecho a determinar estructura y composición de instituciones</i> Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos. (Artículo 33.2) <i>Derecho a mantener y desarrollar instituciones, costumbres, espiritualidad, etc.</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.” (Artículo 34) <i>Derecho a determinar responsabilidades</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades”. (Artículo 35) <i>Derecho a negociar acuerdos y a exigir su cumplimiento</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos” (Artículo 37) <i>Integridad territorial de los Estados</i> “Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o
--	--	--

		persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.” (Artículo 46.1) <i>Derecho de los pueblos indígenas a establecer medios de información propios y al acceso al resto de los medios de información</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.”(Artículo 16.1) <i>Medios de información deben reflejar diversidad cultural</i> “Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.”(Artículo 16.2)
--	--	--

IDIOMAS INDIGENAS

<i>Propio idioma</i> “Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo” (Artículo 28.1) <i>Posibilidad de aprender idioma oficial</i> “Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.” (Artículo 28.2)	<i>Derecho a utilizar, revitalizar, fomentar y transmitir el propio idioma</i> Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados. (artículo 13)
--	---



	Preservación de idiomas indígenas “Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.” (Artículo 28.3)	Educación en sus propios idiomas “Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.” (Artículo 14.1) “Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.” (Artículo 14.3) Medios de información en sus propios idiomas “Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.” (Artículo 16.1)
--	---	--

PATRIMONIO INDIGENA

Patrimonio indígena (Expresiones culturales, instituciones culturales, patrimonio cultural y conocimientos tradicionales)	Salvaguardia de la cultura “El Estado debe adoptar medidas especiales para salvaguardar “las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados” (Artículo 4.1) Reconocimiento de expresiones culturales La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.(Artículo 23.1) A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las	Propias instituciones culturales Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado. (Artículo 5) No asimilación de su cultura. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura (Artículo 8.1) Práctica y revitalización de costumbres culturales “Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.” (Artículo 11.1)
--	--	---

	características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo. (Artículo 23.2) Medicina tradicional y comunitaria “Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.”(Artículo 25.2)	Reparación frente a despojos culturales “Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres” (Artículo 11.2) Espiritualidad indígena “Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.” (Artículo 12.1) “Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.” (Artículo 12.2) Historia, idiomas, tradiciones, filosofías, escritura y literatura “Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.”(Artículo 13.1) “Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.” (Artículo 13.2) Educación en su propia cultura Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular
--	---	---

		los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma (Artículo 14.3) <i>Diversidad cultural</i> Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública. (Artículo 15.1) <i>Medicinas tradicionales</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas” (Artículo 24) <i>Patrimonio cultural</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.” (Artículo 31)
--	--	---

TEMA	CONVENIO	DECLARACION
	DERECHO AL DESARROLLO	
Derecho al desarrollo	<i>Eliminación de diferencias socioeconómicas</i> Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Esta acción deberá incluir medidas: c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida. (Artículo 2.2.c) <i>Derecho a decidir propias prioridades</i> “Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural”. (Artículo 7.1) <i>Mejoramiento de condiciones de vida</i> “El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento” (Artículo 7.2) <i>Estudios de impacto</i> Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de	<i>Desarrollo económico, social y cultural</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. (Artículo 3) <i>Derecho a decidir su desarrollo</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.” (Artículo 20.1) <i>Derecho a una reparación justa y equitativa</i> “Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa” (Artículo 20.2) <i>Derecho a determinar prioridades del desarrollo</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernen y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.” (Artículo 23)



	desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas (Artículo 7.3)	
TIERRAS, TERRITORIOS, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE		
TIERRAS, TERRITORIOS Y RECURSOS NATURALES		
Tierras, territorios y recursos naturales	Tierras y territorios <i>Preservación del medio ambiente</i> “Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”(Artículo 7.4) <i>Concepto del término territorio</i> “La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.”(Artículo 13.2) <i>Relación espiritual con la tierra</i> “Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”(Artículo 13.1) <i>Derecho de posesión y de utilización de tierras ocupadas por pueblos indígenas</i> “Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá	<i>Prohibición de los desplazamientos forzados</i> Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos; c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos; d) Toda forma de asimilación o integración forzada; (Artículo 8.2 c) y d)) <i>Relación espiritual con la tierra</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.” (Artículo 25) <i>Derecho a la posesión y utilización de tierras ocupadas por pueblos indígenas</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.” (Artículo 26.1) “Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.” (Artículo 26.2) <i>Reconocimiento jurídico de la posesión de la tierra</i> Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y

	prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.” (Artículo 14.1) Determinación de tierras ocupadas por indígenas “Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.”(Artículo 14.2) Reivindicaciones de tierras “Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados”(Artículo 14.3) Recursos Naturales “Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos”(artículo 15.1) Consulta en caso de explotación del subsuelo “En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades” (Artículo 15.2)	los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate. (Artículo 26.3) Adjudicación de tierras “Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.” (Artículo 27) Prohibición de actividades militares “No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares (Artículo 30.1, 30.2) Definición de prioridades para la utilización de tierras “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.” (Artículo 32.1) Consultas en caso de proyectos de exploración y explotación “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros
--	--	--

		recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.” (Artículo 32.2) Componentes adicionales de las tierras Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales. (Artículo 31.1)
	Desplazamiento Prohibición general del desplazamiento forzoso “los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan” (Artículo 16.1) Consentimiento para traslado o reubicación “Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.” (Artículo 16.2) Derecho a regresar a sus tierras “Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causas que motivaron a su traslado y reubicación” (Artículo 16.3)	Prohibición de los desplazamientos forzosos “Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos; c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos; d) Toda forma de asimilación o integración forzada; (Artículo 8.2 c) y d)) Prohibición del desplazamiento forzado “Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.” (Artículo 10)

	Compensación “Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.”(Artículo 16.4) “Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento”(Artículo 16.5)	Derecho a la reparación “Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.” (Artículo 28)
	Uso y Disposición o enajenación de tierras Respeto a modalidades de transmisión de la tierra “Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos”(Artículo 17.1) Consulta en caso de enajenación de tierras “Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad”(Artículo 17.2) Despojo de tierras “Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos” (Artículo 17.3)	



	Usurpación de tierras “La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.”(Artículo 18) Programas agrarios “Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de: a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen” (Artículo 19)”	
MEDIO AMBIENTE		
Medio ambiente	Salvaguardia del medio ambiente El Estado debe adoptar medidas especiales para salvaguardar “las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados” (Artículo 4.1) Estudios de impacto “Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas” (Artículo 7.3)	Derecho a la conservación y protección del medio ambiente “Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.” (Artículo 29.1) Depósito de materiales peligrosos “Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.” “Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos” (Artículo 29.2, 29.3)

	Preservación del medio ambiente “Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan” (Artículo 7.4) Contactos transfronterizos para actividades medioambientales “Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente”. (Artículo 32)	Reparación actividades en tierras y territorios “Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.” (Artículo 32.3)
--	--	--

DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES

DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Derechos Económicos, sociales y culturales	Participación en la promoción de DESC Los Estados deben adoptar medidas, con la participación de los pueblos indígenas, “que promuevan la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales” (Artículo 2.b) Eliminación de brechas de capacidades Estas medidas deben incluir las que “ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida” (Artículo 2.c) “deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo”(Artículo 5.c) Mejoramiento de condiciones de vida “El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de	Medios de subsistencia Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo. (Artículo 20.1) Mejoramiento de condiciones de vida “Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.”(Artículo 21.1) Medidas afirmativas para mejoramiento de condiciones sociales “Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.” (Artículo 21.2) Derechos población en vulnerabilidad En la aplicación de la presente Declaración se
--	---	---



	desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento” (Artículo 7.2)	prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación. (Artículo 22)
DERECHO A LA VIDA, INTEDRIDAD, LIBERTAD Y SEGURIDAD		
Derecho al trabajo y formación profesional	Contratación y condiciones de empleo “Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general” (Artículo 20) No discriminación en el empleo “Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a: a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso; b) remuneración igual por trabajo de igual valor; c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda; d) derecho de	Disfrute de derechos laborales “Los individuos y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.” (Artículo 17.1) Protección de los niños indígenas de la explotación laboral “Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos.” (Artículo 17.2) No discriminación laboral “Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo y, entre otras cosas, de empleo o salario.” (Artículo 17.3)

	asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.” (Artículo 20.1 y 20.2) <i>Protección específica de derechos laborales, especialmente contra la discriminación, el trabajo peligroso, el trabajo forzoso, y el acoso sexual</i> “Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que: a) los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen; b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas; c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas; d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual. (Artículo 20.3) <i>Servicios adecuados de inspección de trabajo</i> “Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio” (Artículo 20.4)	
--	---	--



	Acceso a la formación profesional “Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos” (Artículo 21). Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.” (Artículo 22.1) “Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.”(Artículo 22.2) “Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.” (Artículo 22.3)	prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación. (Artículo 22)
DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL		
Derecho a la seguridad social	Extensión de la seguridad social “Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna” (artículo 23)	
DERECHO A LA SALUD		
Derecho a la salud	Acceso a servicios adecuados de salud “Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.”(Artículo 25.1) Servicios de salud comunitarios “Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación	Derecho a propias prácticas tradicionales de salud “Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas” (Artículo 24) Acceso a la salud “Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo.” (Artículo 24.2)

	con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.”(Artículo 25.2) Énfasis en la atención primaria de salud “El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.”(Artículo 25.3) Coordinación “La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.” (Artículo 25.4)	Acceso a la salud “Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo.” (Artículo 24.2)
DERECHO A LA EDUCACIÓN		
Derecho a la educación	Acceso sin discriminación a la educación “Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional” (Artículo 26) Respeto a cosmovisión de los pueblos indígenas “Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.”(Artículo 27.1) Participación en planes y programas de educación “La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos	Derecho a sistema educativo propio “Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.” (Artículo 14.1) Acceso sin discriminación a la educación “Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación” (Artículo 14.2) Respeto a la cosmovisión indígena “Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.” (Artículo 14.3) Respeto de la cosmovisión y de la diversidad cultural Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública. (Artículo 15.1)



	programas, cuando haya lugar.” (Artículo 27.2) <i>Derecho a crear y conservar instituciones propias de educación</i> Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin. (Artículo 27.3) <i>Objetivo de la educación</i> “Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.” (artículo 29) <i>Eliminar los prejuicios</i> “Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.” (Artículo 31)	<i>Combate a los prejuicios</i> “Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.” (Artículo 15.2)
--	--	---

TEMA	CONVENIO ACCESO A LA JUSTICIA Y DERECHO INDIGENA	DECLARACION
Acceso a la justicia y Derecho indígena	Respeto al Derecho Indígena “Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”(Artículo 8.1) Límites al reconocimiento del derecho indígena, mecanismos de coordinación “Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio” (Artículo 8.2) Métodos de represión del delito “En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros” (Artículo 9.1) Peritaje cultural “Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia” (Artículo 9.2) Imposición de sanciones penales “Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales” (Artículo 10.1) Preferencia a sanciones diferentes del encarcelamiento “Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento” (Artículo 10.2)	Servicios de interpretación Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados. (Artículo 13.2) Sistema jurídico indígena “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.” (Artículo 34) Solución de controversias, recursos efectivos y respeto de su cosmovisión de los pueblos indígenas en la administración de justicia “Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.”(Artículo 40) Otras situaciones “Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de <i>sus leyes</i>, tradiciones y costumbres. “(Artículo 11.2)



	<i>Derecho a recursos eficaces</i> “Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos.”(Artículo 12) <i>Acceso a la justicia en el propio idioma</i> “Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.” (artículo 12)	“Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.” (Artículo 27)
--	---	---

MECANISMOS NACIONALES DE IMPLEMENTACION

Mecanismos nacionales	“La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones. Tales programas deberán incluir: a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio; b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados”.(Artículo 33)	“Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración”.(Artículo 38) “Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración”.
-----------------------	---	---

MECANISMOS NACIONALES QUE PROMUEVEN LA IMPLEMENTACION

Mecanismos internacionales		<i>Rol de las NNUU y en especial del Foro Permanente</i> Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, incluso a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por su eficacia.(Art. 42)
----------------------------	--	---

		Cooperación financiera de organismos internacionales Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.(Artículo 41)
--	--	---

Nota:

El texto completo del Convenio puede ser consultado en el sitio: <http://www.ilo.org/ilolex/spanish/convdisp2.htm>.

El texto de la Declaración, figura en el sitio: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/index.htm>.

